



## **INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 25 DE 2016 SENADO.**

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

Bogotá, D. C., 25 abril de 2017

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante, en los siguientes términos:

### **I. Antecedentes del proyecto de ley**

El día martes 20 de septiembre del año en curso, en sesión ordinaria el Proyecto de ley número 25 de 2016, surtió su primer debate en la Comisión Segunda de Senado, donde fue aprobado por unanimidad, luego de ajustar el articulado fruto de las observaciones hechas por los Senadores de la Comisión. Es importante mencionar que este proyecto de ley es el resultado de un proceso de concertación entre trabajadores y empresarios del sector de la vigilancia, y el Gobierno nacional.

### **II. Consideraciones preliminares**

La vigilancia y seguridad privada en Colombia ha presenciado durante los últimos años un proceso de expansión interesante si se observa desde el punto de vista de la importancia que el



sector tiene para la generación de empleo y la consolidación de una economía de prestación de servicios.

De hecho, según información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al 20 de febrero de 2016 (información más reciente disponible a la fecha), en el país existen cerca de 6.171 servicios de vigilancia y seguridad privada, entre empresas, cooperativas, transportadoras de valores, blindadoras, departamentos de seguridad, a demás de otros. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: 2016)

Es interesante, como reflejo de esta realidad, revisar el aumento que los principales servicios del sector de la vigilancia han tenido en menos de una década (2006-2014). A continuación, se ilustra en la Tabla 1 la variación porcentual que ha conllevado cada uno de los servicios, dentro de los cuales se puede resaltar el de las blindadoras (64%) y el de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada (44,11%)

**Tabla 1. Número de empresas por servicio y porcentaje de crecimiento 2006-2014.**

Tipo de servicio	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Variación % 2006-2014
Blindadora	17	22	14	13	17	16	21	30	28	64,7058824
Cooperativa	34	44	49	46	47	39	46	48	49	44,1176471
Empresa de vigilancia	439	425	525	525	527	430	509	567	538	22,5512528
Escuelas de capacitación	52	51	62	64	68	55	64	79	78	50
Transportadora de valores	6	7	6	7	7	6	8	8	8	33,3333333
Total	548	549	685	686	697	565	677	770	740	35,03

Elaborado con base en *Reporte de Estados Financieros 2014 - Página web SuperVigilancia.*

Este aumento y su importancia se agudizan si se tiene en cuenta que el 85% de las empresas del sector son micro y pequeñas empresas. Al respecto, vale la pena citar que:

¿las disposiciones normativas contenidas en este proyecto beneficiarán de manera directa a esquemas de producción y de prestación de servicios de pequeña y mediana escala, cuya importancia para la economía del país se relaciona con la generación de empleo:



*En América Latina y el Caribe, al igual que en el mundo desarrollado, la pequeña producción ocupa un lugar muy destacado, sobre todo en la generación de empleo e ingreso para amplias capas de la población, y en la difusión territorial del progreso técnico y el crecimiento económico.*(Alburquerque, Francisco, 1997); (Velasco Chaves, Luis Fernando: 2016)

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Gráfica 1. Tamaño de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada. Diciembre 2015. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015)

### **III. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO E INCLUSIÓN LABORAL**

Los asociados de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, debido a la naturaleza solidaria de estas organizaciones, se enfrentan en repetidas ocasiones a situaciones de vulneración de sus derechos laborales. Esto sucede, debido a que jurídicamente no existe claridad acerca de su condición laboral por cuenta de su condición de asociados. El proyecto de ley establece que los asociados de las cooperativas de vigilancia que laboren en la prestación de estos servicios, también son trabajadores, motivo por el cual poseen los mismos derechos laborales que cualquier trabajador de las empresas de vigilancia (remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, etc.)

Junto con esta situación, el proyecto de ley clarifica las competencias que sobre las cooperativas especializadas del sector ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Tomando como precedente la Sentencia del Consejo de Estado NC-740 del 2001, el Proyecto le otorga a la Superintendencia las herramientas jurídicas suficientes para ejercer un control completo sobre la dimensión solidaria de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada. Estas disposiciones parten de la premisa de la necesidad del fortalecimiento del sector solidario y de la profundización de las verdaderas asociaciones cooperativas como modelo para la generación de empleo y de tejido social.

Junto con las disposiciones anteriores, el proyecto de ley busca generar un ambiente de condiciones laborales mucho más inclusivo. Si bien el sector demuestra un potencial de primer



orden en la generación de empleo, una radiografía breve de su composición permite conocer que existen algunas brechas que pueden ser atendidas a través de acciones afirmativas.

¿En primer lugar, del total de trabajadores de la vigilancia solo 24.540 son mujeres, lo que corresponde a un 11.53% del total, mientras 216.543 son hombres. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2016)

En segundo lugar, si se revisa el rango de edad de la población puede evidenciarse que, en la medida en que aumenta la edad del personal operativo, del mismo modo disminuye la posibilidad de mantener su vínculo con la empresa o cooperativa de vigilancia. Así, del total del personal operativo, que para el 2014 corresponde a 240.103 trabajadores, el 77.03% se ubica entre los 18 y los 45 años.

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGIN AL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Gráfica 3. Edad del personal operativo vinculado al sector. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015)

En tercer lugar, es importante revisar las cifras sobre inclusión laboral de personas en condición de discapacidad. Sobre esta cuestión, la información disponible (Tabla 2.) evidencia que para el 2014 **solo el 0.06%** del personal operativo del sector de la vigilancia tiene algún tipo de discapacidad.

<b>TIPO DE DISCAPACIDAD</b>	<b>PERSONAL</b>
Discapacidad Extremidades Inferiores	51
Discapacidad Visual	46
Discapacidad Extremidades Superiores (Tronco, Cuello y Cabeza)	31
Discapacidad Auditiva	24
Discapacidad Intelectual o Mental	4
Ninguna	219.545
<i>No se encuentran registradas</i>	20.402



<b>Total</b>	240.103
--------------	---------

**Tabla 2. Tipo de Discapacidad. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015).**

Estas cifras arrojan luz acerca de dos cuestiones fundamentales. Primero, que el sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene un potencial enorme para la generación de empleo. Segundo y a pesar de lo anterior, evidencian también que dicho potencial es susceptible de ser un foco de inclusión para mujeres, para personas con algún tipo de discapacidad y para personas mayores de 45 años. En este sentido, el artículo 7° del proyecto de ley establece incentivos para la vinculación laboral de esta población.¿ (Velasco Chaves Luis Fernando: 2016)

#### **IV. ALTO RIESGO**

Teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física de los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, que se deriva de la naturaleza de las actividades que desarrollan, el proyecto de ley contempla el reconocimiento de su labor como de alto riesgo, así como un seguro de vida individual, obligatorio, y que cubra a cada trabajador durante las 24 horas del día.

Es importante resaltar que los trabajadores del sector, al ser considerada su actividad como de alto riesgo, tendrían derecho a acceder a una pensión especial de vejez de acuerdo al Decreto 2090 de 2003. Esta disposición no ordena gastos al Gobierno nacional y, contrario a algunas apreciaciones, no implica una disminución de los recursos dirigidos al Sistema General de Seguridad Social, debido a que aun cuando los trabajadores puedan pensionarse cumplidos los 55 años de edad, deberán cumplir con el requisito de haber cotizado el mismo número de semanas que un trabajador que no tiene derecho a acceder a la pensión especial de vejez, es decir, deberán cotizar las mismas 1300 semanas que un trabajador sin este beneficio.

#### **V. JORNADA SUPLEMENTARIA**

El proyecto de ley dispone que previo acuerdo con el empleador, el personal operativo del sector de vigilancia podrá tener jornadas laborales mucho más equilibradas al reconocérseles como suplementarias las cuatro horas extras que laboren posteriores a las ocho que establece la normativa laboral. Es decir, podrán pactar jornadas de doce horas, de las cuales complementarias son cuatro. Todo esto, claro está, sin que se excedan los límites vigentes establecidos en la normativa laboral, es decir, no podrán laborar semanalmente más de sesenta horas, lo que les permitirá trabajar hasta cinco días y acumular dos de descanso a la semana. Esto impacta de manera positiva las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.



Estas disposiciones se ajustan a la normativa laboral vigente y reafirman la necesidad de reconocer en la norma las condiciones de trabajo reales del personal de sector, producto de las cuales en muchas ocasiones se incurre en la violación de sus derechos laborales. Además, fueron concertadas con líderes sindicales del sector, con empresarios, con el Ministerio del Trabajo y con la bancada del Polo Democrático.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO</b>  <i>por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO</b>  <i>por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que <del>los vigilantes</del> <b>el personal operativo de vigilancia y seguridad privada</b> prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.</i></p>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>
<b>Objeto y definiciones</b>	<b>Objeto y definiciones</b>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control</p>	<p><b>Igual.</b></p>
<p>y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.</p>	
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b>            1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.            2. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas</p>	<p><b>Igual.</b></p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
de vigilancia y seguridad privada.	
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
<b>Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada</b>	<b>Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada</b>
<p><b>Artículo 3°. Condiciones laborales.</b> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales. Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.</p>	<b>Igual.</b>
<p><b>Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</b> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente. Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.</p>	<b>Igual.</b>
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
<b>Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia</b>	<b>Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia</b>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p><b>Artículo 5° (Nuevo aprobado en primer debate).</b> <i>Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.</i> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>
<p><b>Artículo 5°. Actividad de alto riesgo.</b> La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 6°.</b> <i>Actividad de alto riesgo.</i> La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.</p>
<p><b>Artículo 6°. Seguro de vida individual.</b> Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 7°.</b> <i>Seguro de vida individual.</i> Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será costado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 7°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 8°.</b> <i>Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>hagan sus veces, e expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>
<p><b>Artículo 8°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.</b> Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 9°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.</b> Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p> <p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>	<p>derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.</p>
<p>El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado</p>	<p>El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país. <b><u>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente párrafo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.</p>
<p><b>Artículo 10. Día Nacional del Guarda de Seguridad.</b> Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>	<p><b>(Modificación por numeración) Artículo 11. Día Nacional del <del>Guarda de Seguridad</del> <u>de la vigilancia y la seguridad privada</u>.</b> Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional <del>del Guarda de Seguridad</del> <u>de la vigilancia y la seguridad privada</u> El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>
<p><b>Artículo 11 (Nuevo) Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.</b> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p><b>Pasó a ser el artículo 5°</b></p>
<p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Igual.</b></p>

## VI. BIBLIOGRAFÍA



¿ Alburquerque, Francisco (1997) La importancia de la producción local y la pequeña empresa para el desarrollo de América Latina, en: Revista de la CEPAL, no. 63, Santiago de Chile.

¿ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2015) Informe de Gestión 2015. Fecha de Consulta: 18/08/16. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=6831505>

¿ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2016) Informe de Distribución Nacional de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=6846410&download=Y>

¿ Unidad Nacional de Protección (S.F) Análisis del Sector. Fecha de Consulta: 12/08/16. Disponible en: [http://www.unp.gov.co/la-unp/Documents/DA\\_PROCESO\\_16-18-4636351\\_211001041\\_18159741.pdf](http://www.unp.gov.co/la-unp/Documents/DA_PROCESO_16-18-4636351_211001041_18159741.pdf)

¿ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2016a) Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Informe mensual del personal operativo por cargo y género. Nivel nacional. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=72013>

### **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 025 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante. Con base en el texto adjunto.

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **TEXTO ADJUNTO**

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.*

El Congreso de Colombia



DECRETA:

## CAPÍTULO I

### Objeto y definiciones

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

**Artículo 2º. Definiciones.**

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.

2. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

## CAPÍTULO II

### Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

**Artículo 3º. Condiciones laborales.** Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

**Artículo 4º. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.** Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las



funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

### CAPÍTULO III

#### **Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia**

**Artículo 5°.** *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 6°.** *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

**Artículo 7°.** *Seguro de vida individual.* Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

**Parágrafo 1°.** El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 8°.** *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

**Artículo 9°.** *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.* Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda



la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

**Parágrafo.** En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.



**Artículo 11.** *Día Nacional de la vigilancia y la seguridad privada.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional *de la vigilancia y la seguridad privada* El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

**Artículo 12.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 27 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO**



*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### **Objeto y definiciones**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

**Artículo 2°.** *Definiciones.*

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.

2. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

### **Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada**

**Artículo 3°.** *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.



**Artículo 4°.** *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

**Artículo 5°.** *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### CAPÍTULO III

#### **Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia**

**Artículo 6°.** *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

**Artículo 7°.** *Seguro de vida individual.* Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será costado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 8°.** *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de



vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

**Artículo 9º.** *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.* Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1º. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país.



Parágrafo primero. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo Segundo: En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.

**Artículo 11.** *Día Nacional del Guarda de Seguridad.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

**Artículo 12.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 07 de esa fecha.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**